

161

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Trujillo - Valle del Cauca

Radicación No. 76-828-40-89-001-2020-00173-00

Proceso: Declarativo de Imposición de Servidumbre de Red Eléctrica

Demandante: Empresa de Servicios Públicos Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.

Demandados: Cecilio Gordillo Álvarez, José Otoniel Obonaga, Carlos Julio Bermúdez Rodríguez, Esperanza, Fernando Alberto y Héctor Jairo Campo Botero.

Auto de sustanciación No. 003

Trujillo - Valle del Cauca, viernes catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

En relación al cuestionamiento realizado por la Apoderada de la parte actora, en el proceso de la referencia, es preciso indicar que no existe soporte legal para señalar gastos provisionales al Curador Ad Litem. El legislador se abstuvo de contemplar este aspecto en el estatuto general procesal del 2.012. Dicha labor debe ser desempeñada por un abogado, quien bajo los lineamientos del Decreto 2580/85, art 3, inc. 5 y 53 y ss. Del Código General del Proceso, actuará hasta que concurra a quien representa y debe realizar todos los actos procesales que no estén reservados a éste, pero no puede recibir, ni disponer del derecho en litigio.

De las tutelas y curadurías en general, se ocupan los artículos 428 y siguientes del Código Civil y se indica que son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismo, o administrar competentemente sus negocios. A la Curaduría ad-Litem alude dicha compilación en forma muy somera el art. 583 ob.cit, al indicar: *Las curadurías con dativas. Los curadores para pleito o ad Litem son dados por la judicatura o prefectura que conoce en el pleito.* En relación al tema que suscita el presente pronunciamiento, el título XXXIV se refiere a la remuneración de los tutores o curadores, pero enfatiza que se trata de aquellos que administran bienes; sin embargo, el artículo 616 de dicha compilación sustantiva civil, hace mención al tema cuestionado, con lo que considera la suscrita juzgadora, que algún reconocimiento debe hacerse a quien incurre en una serie de gastos, sin recibir dinero a título de honorarios por la labor profesional desempeñada.

Por la complejidad del proceso, los gastos en que debe incurrir dicho profesional, como papelería, uso de computador, pago de internet, transporte, sin contar con el tiempo que debe dedicar al estudio del proceso y las normas aplicables, dejando de percibir honorarios en casos para los cuales sea contratado, se fijó dicha suma, criterio que extraña a la togada en mención, por considerar que, no siendo un perito, el curador ad Litem, no debe rendir dictamen. Olvida la abogada Hincapié Duque, que quien acepte dicha designación, debe estudiar el proceso minuciosamente, responder la demanda y ejecutar todos los actos para representar a una parte que no comparece al mismo, con las consecuencias disciplinarias y legales, en caso que no asuma con responsabilidad dicha labor profesional.

En ese orden de ideas, como quiera que dentro del término señalado en el proveído No. 248 del 15 de octubre de 2021, no se canceló la suma fijada a título de gastos provisionales por el cargo de Curador Ad Litem, al abogado Wilmer Alberto Muñoz Narváez, se procede a designar a otra profesional, quien, en su oportunidad, aportará la constancia de los gastos incurridos, para que proceda la entidad demandante a reconocerlos. Dicha designación recae en la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.836.122 y tarjeta profesional No. 208518 del C.S.J.

CUMPLASE


CLARA ROSA CORTES MONSALVE
Juez

Proyectò y elaborò CRCM

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 03	
Hoy, enero 17 de 2022 se notifica a las partes el Auto 003 de fecha 14/01/2022.	
NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

EJECUTORIA: Enero 18,19 Y 20 de 2022.